
SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: KARINA PAOLA BRACHO
ACCIONADO: ICBF
TERCERO INTERESADOS SINDICATO SINTRABIENESTAR

KARINA PAOLA BRACHO, mayor de edad. Identificada como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio, y en nombre de mis tres hijos menores de edad en ejercicio, de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** toda vez que ha vulnerado mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social a la confianza legítima, a la buena fe, a la igualdad, al debido proceso administrativo.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION

La medida cautelar se sustenta o se atiende en apoyo de la jurisprudencia sentencia T-900 de 2007 Corte Constitucional manifiesta que :

"En los casos en que esté amenazado o se haya producido una vulneración del derecho a llevar una vida digna, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad de una protección excepcional, que hace procedente la tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, cuando constituya un mecanismo necesario para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. Esta sub-norma constitucional, que se ha formulado como un principio de cautela, para asegurar la vigencia de los derechos de las personas que por sus condiciones físicas no se encuentran en condiciones de igualdad con la generalidad de la población, está fundamentada en el carácter prevalente que la propia axiología constitucional le otorga a la protección de los derechos fundamentales, como soporte y razón de ser del Estado social de derecho" (subrayas fuera del texto original)

Como también se sustenta que la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

"la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela".

En desarrollo de los artículos 13, 43, 44, 46, 47 y 54 Superiores, tanto el legislador como esta Corporación han señalado la existencia de sujetos que gozan de una especial protección constitucional como consecuencia

del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran dentro de los cuales figuran, para lo que interesa a la presente causa, las mujeres cabeza de familia. (Sentencia T-166 del 7 de marzo de 2006)

Para identificar cuándo hay lugar a predicar, respecto de una mujer, la calidad de madre cabeza de familia se ha establecido una serie de condiciones que pueden ser identificadas en la Ley 82 de 1993. Así, "...es *Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda a los demás miembros del núcleo familiar*".

Esa Corporación en torno a la protección especial que ostentan las madres cabeza de familia, ha establecido que ésta se deriva tanto de los mandatos constitucionales como de su condición especial reflejada en su responsabilidad individual y solitaria frente al hogar y por constituirse como la única fuente de donde se deriva el sustento diario de las personas que dependen de ella. Frente al particular la Corte en la Sentencia SU-388 de 2005 precisó:

"... no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Bajo este contexto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que la condición de madre cabeza de familia se manifiesta a partir de dos presupuestos, en primer lugar, de la responsabilidad que aquella tiene sobre personas incapacitadas para trabajar por razones de edad, físicas o mentales, y cuyo sustento y cuidado dependen, precisamente de la mujer. En torno a este punto, esta Corporación ha sostenido que el trato especial que el ordenamiento jurídico ha previsto obedece no solo a la atención de la madre cabeza de familia, sino de las personas que están bajo su cuidado. En segundo término, el carácter exclusivo de esa responsabilidad, en la medida en que ella no cuenta con la colaboración de alguna otra persona para satisfacer las obligaciones del hogar, pues la pareja se sustrae de su cumplimiento y no recibe el apoyo de algún otro miembro de la familia o, como lo ha manifestado la jurisprudencia, carece de alternativa económica

Así mismo, este Tribunal ha advertido que la condición de madre cabeza de familia depende de las circunstancias materiales que la configuran y no de una formalidad jurídica. Precisamente en la Sentencia C-034 de

1999[18], la Corte señaló que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Frente al particular dijo:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio ‘o por la voluntad responsable de conformarla’ por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir ‘por vínculos naturales o jurídicos’, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como ‘cabeza de familia’ su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella ‘tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar’, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente.”

En base a lo anterior:

PRIMERO: Solicito con la admisión de la presente acción de tutela de manera URGENTE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES a favor de **KARINA PAOLA BRACHO** y a favor de sus familiares que son sus tres hijos menores de 10, 8, 6 años de edad dado que se encuentran en estado de indefensión por la Decisión de desvinculación del ICBF de su señora madre sin tener en cuenta su CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

SEGUNDO: Solicito de manera por razones humanitarias como medida Preventiva vinculara de forma inmediata como trabajador del ICBF a la señora **KARINA PAOLA BRACHO**, **la anterior medida PREVENTIVA es necesaria a fin de evitar la continua vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y a sus hijos menores de edad tal medida tiene un precedente judicial Constitucional contemplado en la Sentencia de la Corte Constitucional SU691/17 Expediente T-5.959.475 Accionante Diana Ortegón Pinzón, Accionado Procuraduría General de la Nación**

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR los Derechos fundamentales a **KARINA PAOLA BRACHO y a sus hijos menores de edad** los derechos fundamentales vulnerados por el ICBF al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital a la seguridad social, a la vida digna, la confianza legítima, a la buena fe, a la igualdad, y al debido proceso administrativo y todos los que usted encuentre honorable juez constitucional de tutela invocando el precedente judicial Constitucional de la Corte Constitucional **SENTENCIA SU691/17 Expediente T-5.959.475**

SEGUNDO: Como pretensión Principal otorgar medida de manera definitiva, y como consecuencia Ordenar al Director Nacional del ICBF o quien haga sus veces, vincular en el cargo de provisional de Auxiliar Administrativo o uno igual o de mejor condición en la ciudad de Riohacha la Guajira; y en virtud de la discriminación positiva y el manejo o maniobra que tiene el ICBF para cumplir con la discriminación positiva que las madres cabezas de familias son las ultimas en separarse de los cargos en virtud de la PROTECCION REFORZADA **SENTENCIA SU691/17 Expediente T-5.959.475 Accionante Diana Ortegón Pinzón, Accionado Procuraduría General de la Nación** de obligatorio cumplimiento.

I. HECHOS

Hechos constitutivos a la vulneración de derechos fundamentales

1. Que mediante Resolución No.12498 del 29 de noviembre de 2017, la señora KARINA PAOLA BRACHO fue vinculada en provisionalidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo Auxiliar Administrativo 4044 – 13.
2. Que mediante Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021". En dicho concurso de méritos, fue ofertado el cargo Auxiliar Administrativo 4044 – 1, mismo en el cual fue nombrada en provisionalidad la señora KARINA PAOLA BRACHO. Dicho concurso de méritos avanzó hasta la etapa de expedición de listas de elegibles y en la actualidad iniciaron las posesiones de los miembros de tales listas.
3. Que la sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF emitió memorando de fecha 10 de febrero de 2023 con radicado No 202312100000014713 ESTRATEGIA OPERATIVA CONVOCATORIA 2149 DE 2021, dentro de aparte solicita que se informe si existen personas con condiciones especiales tales como madre cabeza de hogar y que tendrían PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA y deja taxativos los requisitos, los cuales cumple la señora KARINA PAOLA BRACHO, por tanto, la misma procede a manifestar ser madre cabeza de hogar, del tal manera que le fueron requeridos los soportes que dieran cuenta de su condición, los cuales aportó. no obstante, recibió respuesta en la que le manifestaban que debía ajustar unos soportes y enviar el certificado que la acreditaba como menor que estuvo a cargo del ICBF, documentos que también aportó. Pero vencido el término de su petición no volvió a recibir respuesta alguna. Es decir, el ICBF no ha valorado su documentación en su totalidad y se encuentra DESCONOCIENDO su condición de MADRE CABEZA DE HOGAR.
4. Sin haber recibido el reconocimiento de su condición de Madre cabeza de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procedió a notificar la desvinculación de la tutelante, la cual fue ordenada a través de la Resolución N° 1104 del 27 de marzo de 2023, haciéndose efectiva a partir del 02 de mayo de 2023, fecha en la cual se posesionó la persona que de acuerdo a la lista de elegibles opciónó al cargo que desempeñaba la señora KARINA PAOLA BRACHO, es decir, el cargo Auxiliar Administrativo 4044 – 13.
5. Que La señora KARINA PAOLA BRACHO no podía ser desvinculada de su cargo y retirada sin ninguna medida de protección de la planta de personal del ICBF, debido a que es mujer cabeza de familia, a cargo de tres menores de edad, de los cuales 1 (uno) fue diagnosticado con trastorno de Hiperactividad Combinada y trastorno de aprendizaje y necesita un control médico periódico especializado y una educación inclusiva que afortunadamente ha encontrado en el colegio al cual fue vinculado en el presente año, colegio que es de carácter privado y que para recibir sus servicios debe pagar una mensualidad obligatoria, es una mujer soltera que debe responder ella únicamente por su persona y sus menores hijos, debe costear arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte, gastos escolares y todas las necesidades que surjan en su familia. No cuenta con ninguna red de apoyo, no tiene padres, tios, ni hermanos, porque fue una persona que creció bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde

aproximadamente los 3 años de edad, la misma Entidad que hoy desconoce sus derechos, la misma Entidad que devuelve su solicitud aduciendo entre otras cosas que no acreditó que exista una deficiencia sustancial de la ayuda de otros miembros de la familia. Cuando fue una menor abandonada, siempre estuvo a cargo del ICBF y nunca ha conocido a ningún familiar. Evidenciándose una ineludible revictimización.

También manifestó el ICBF que la señora KARINA PAOLA BRACHO no acreditó que tiene la responsabilidad solitaria del hogar, cuando ella remitió su declaración juramentada elevada ante notario público en la cual da fe de ese hecho. Ante tal situación debe acudirse al principio de buena fe. No se entiende que otra clase de prueba quiere obtener el ICBF, si requerían algo más específico, debieron a bien manifestarlo y otorgar el término para presentarlo, no guardar silencio y evadir la solicitud de la tutelante.

6. Es necesario dejar claro que La señora KARINA PAOLA BRACHO y sus tres hijos menores de edad fueron registrados solamente por ella como se prueba en los Registros Civiles de Nacimiento (adjuntos a la presente), los padres de los menores no reconocieron su paternidad y no ayudan económicamente para el sostenimiento de los mismos.
7. En cuanto al apoyo de su familia manifiesto señor juez que creció bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde los 5 años de edad, que fue declarada en adoptabilidad y lamentablemente nunca fue adoptada como muchos niños, niñas y adolescente de nuestro país, por lo cual no tiene familia de apoyo, recalando nuevamente ser madre cabeza de hogar.
8. EL ICBF se encontraba enterado de tal situación que la señora KARINA PAOLA BRACHO, es madre cabeza de familia dado que la señora en mención en la fecha 31 de marzo de 2023 remitió correo electrónico a la entonces Directora Nacional con copia al Director de Talento Humano solicitando y manifestando su calidad de madre cabeza de hogar:

De: Karina Paola Bracho <Karina.Bracho@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 8:17

Para: Dirección de Gestión Humana <Direccion.Humana@icbf.gov.co>; Astrid Eliana Caceres Cardenas <astrid.caceres@icbf.gov.co>

Cc: Adriana Velasquez Lasprilla <Adriana.Velasquez@icbf.gov.co>; Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Maria Lucy Soto Caro <Maria.Soto@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 20231210000056931

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito manifestarle que en la actualidad me encuentro laborando en la Regional Guajira, en el cargo de Auxiliar administrativo, y atendiendo lo establecido en el memorando 202312100000014713, fechado 10 de febrero del 2023, dirigido a los Directores regionales en concordancia a la estrategia operativa convocatoria 2149 del 2021, El coordinador del grupo administrativo de la regional realizó el trámite pertinente, pero infortunadamente dentro de la relación del personal Madres Cabeza de Familia, no se incluyó la condición de mi menor hijo DILAN DAVID BRACHO.

En virtud a lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones con el fin de dar aplicabilidad al memorando en comento:

1. Soy hija del Bienestar familiar, razón por la cual fui beneficiada por el programa de protección del ICBF desde mi edad infante
2. Tengo el mantenimiento y custodia de tres menores que responden a los nombres de DILAN DAVID BRACHO de 10 años, YERMAN YESITH BRACHO de 8 años, y SALOME SARAY BRACHO de 6 años. Es de anotar que mi hijo Dilan tiene una condición diagnóstica de

- TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION E HIPERACTIVIDAD COMBINADA
- TRASTORNO ESPECIFICO DEL APRENDIZAJE CON DIFICULTAD EN LA CORRECCION DE LA LECTURA DE PALABRAS

Lo cual requiere de educación especializada, cuidados y terapias a fines

Con las claridades dadas, solicito muy respetuosamente que mi información allegada por parte de la Coordinación administrativa del ICBF Regional la Guajira, sea completada como quiera que no se hizo relación a la condición diagnostica de hijo Dilan.

Anexo al presente documentos soportes

Conociendo mi problemática por razones humanitarias le pido una vez más el favor que me colabore con esta petición, en situarme en cualquiera de las dependencias como defensora de familia en la ciudad de Riohacha"

9. La señora *KARINA PAOLA BRACHO*, no recibe ayuda ni económica ni física de ningún familiar., dado como fue manifestado creció bajo protección de estado colombiano a través del ICBF.

10. La señora, *KARINA PAOLA BRACHO* no tiene ningún otro tipo de ingresos adicionales a su labor como Servidora Pública del ICBF y depende exclusivamente de su salario, no tiene bienes inmuebles ni participación en sociedades que le generen renta alguna-

11. Que dentro de la planta de personal de la Regional La Guajira del ICBF existen cargos en vacancia definitiva que no fueron ofertados en el concurso de méritos, y para los cuales la señora *KARINA PAOLA BRACHO* cumple los requisitos para ser vinculada. Como se detalla a continuación:

cargo	Código	ubicación	Razón de vacancia
Técnico administrativo	312412	centro zonal 2	Titular pensionada año 2023
Auxiliar administrativo	404416	Grupo Administrativo	Titular renunció al cargo
Auxiliar administrativo	404413	Grupo Administrativo	Titular pensionada año 2023

Nota: Existen otros cargos disponibles en la planta de personal del ICBF y que no entraron en concurso, se sugiere a criterio del Juez Constitucional, solicitar la información a la Entidad para tener mayor claridad y certeza de las vacancias definitivas.

12. Que la Que la Corte Constitucional en sentencia C-471/13, M.P. María Victoria Calle Correa, reiteró la competencia de la CNSC para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, en los siguientes términos:

"...Por ello, reitera la Sala Plena la posición jurisprudencial según la cual "[...] es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas." (C-1230 de 2005). Como lo indicó la Corte en aquella oportunidad, si bien es cierto que el legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa para ocuparse de la carrera administrativa general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, "[...] dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de

administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”1...”

13. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011. Su organización interna, se encuentra establecida mediante los Decretos 0987/12 y 1927/13y tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

Hechos en relación a situaciones de Especial Protección Estatal omitidas por el ICBF

14. Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.
15. Que la prerrogativa en mención no puede ser absoluta, ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.
16. En el proceso de la convocatoria, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que deben adoptarse frente a aquellos funcionarios, que si bien ocupan en la actualidad empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, deben recibir un tratamiento de carácter preferencial. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad -artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento

1 Corte Constitucional, sentencia C-1230 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil, AV Jaime Araujo Rentería).

jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia manifestó:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1º) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2º), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art. 43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“...Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cuál entren en tensión los derechos al mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

17. Que el artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. **Sin embargo, encuentra excepción ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, la cual establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de medidas afirmativas que implican garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad.**
18. Que no se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria No. ---- de 2018 se hayan expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC **los actos administrativos en aras de establecer**

reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, se infiere que no se están salvaguardando ni los derechos de los grupos sociales de especial protección, ni de los que esperan acceder efectivamente a los cargos una vez entren a ocupar una posición en la lista de elegibles.

19. La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de carácter vinculante, entre otras, para las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación es el órgano competente para hacer interpretaciones a la Carta Política, y se entiende que sus decisiones se integran a la norma constitucional.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“...En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas Cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos, no solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”

(...)

*“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”*

20. Que es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación Constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

-
21. Que ha reiterado la jurisprudencia Constitucional, en su rol de intérprete válido de la Constitución, que la población con derecho a mantener una estabilidad laboral reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida ni por las entidades públicas ni por los particulares.
22. Que la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.
23. En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-345 de 2015:

“2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1. Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1. La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado.

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2. La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, *Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

2.5.1.3. De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 así:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la ‘maternidad’ implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál ‘no’ es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

2.5.1.4. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial, que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”¹.

2.5.1.5. De igual forma, la Corte, en sentencia T-1211 de 2008, aclaró que:

“el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición[29]. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”.

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio ‘o por la voluntad responsable de conformarla’ por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir ‘por vínculos naturales o jurídicos’, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como ‘cabeza de familia’ su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella ‘tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar’, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente.”

2.5.1.7. Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008[32], que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto[33]. Igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la ‘especial protección’ que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de

conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T- 803 de 2013, reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, la cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5° estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad material, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como

núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004^[35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de estas mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman parte del concepto mismo de la familia.”

24. Que la sentencia T-326-2014, la mencionada Corporación previó que la CNSC tiene la facultad de establecer una condición suspensiva consistente en no ofertar los cargos que se encuentran ocupados por personas próximas a pensionarse, esto es cuando les faltaren tres (3) años para adquirir el derecho contados tres (3) años anteriores a la Convocatoria o a la fecha que debió prever la CNSC, situación que como se observa, no se contempló por dicho órgano.

25. Igualmente, en la referida sentencia se fijaron las reglas para la protección de los padres cabeza de hogar:

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un

ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de

quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de pre pensionada y ser madre cabeza de familia.

4. La protección legal de las personas próximas a pensionarse en el marco del retén social: artículo 12 de la Ley 790 de 2002

4.1. Debe la Sala precisar la figura del retén social que establece la Ley 790 de 2002, en la que se creó a favor de los prepensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación en razón de la proximidad de la adquisición del derecho, debido a las afirmaciones realizadas en el proceso de tutela por la señora Ana Isabel Arias Velásquez, en el sentido de tener la calidad de prepensionada y ser beneficiaria del retén social

4.2. En el marco de protección de los derechos de las personas próximas a pensionarse, el legislador promulgó la Ley 790 de 2002, “*por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*”. El objeto de esta ley fue renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado bajo unos parámetros de sostenibilidad financiera. Para tal efecto, ordenó la fusión y la liquidación de distintas entidades en el contexto de lo que se denominó el Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAD), disponiendo, al mismo tiempo, medidas de protección a favor de personas que por sus condiciones particulares podían resultar especialmente afectadas por la desvinculación.

Dicha normativa, en su artículo 12, estableció un beneficio que cobijaba a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y aquellos servidores públicos que dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la vigencia de la ley (27 de diciembre de 2002), cumplieran con la totalidad de los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez o jubilación, toda vez que no podían ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 creó a favor de las personas próximas a pensionarse, un régimen de transición que pretendía evitar su desvinculación dada la proximidad de la adquisición del derecho, bajo el entendido de que las personas que en menos de tres (3) años adquirieran el derecho a pensionarse, configuraron una confianza legítima en que serían pensionadas a la luz del régimen al cual estaban vinculadas.

4.3. Posteriormente, se expidió la Ley 812 de 2003, “*por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, que en el último inciso del literal D del artículo 8 modifica la protección conferida por la Ley 790 de 2002, disponiendo expresamente que los beneficios otorgados por dicha ley se aplicarían hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2004)[, exceptuando a las personas próximas a pensionarse, cuya garantía debía respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez[.

Mediante la sentencia C-991 del doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), esta Corporación declaró la inexecutable del límite temporal establecido en la Ley 812 de 2003 por considerar, en primer lugar, que constituía un retroceso respecto de lo estipulado por la Ley 790 de 2002, y, en segundo lugar, por ser violatorio del principio de igualdad, pues mientras que para la protección de las personas próximas a pensionarse no se había fijado ninguna restricción temporal, para las madres y los padres de familia sin alternativa económica y las personas en situación de discapacidad, dicho beneficio se aplicaría hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2004). En este fallo la Corte recogió la posición fijada en la sentencia T-792 del veintitrés (23) de agosto dos mil cuatro (2004), mediante la cual se inaplicó la norma legal por violación del principio de igualdad constitucional y, sobre esa base, retiró del ordenamiento jurídico la expresión “*aplicarán hasta el 31 de enero de 2004*”, con lo cual eliminó el límite temporal que perjudicaba a las madres y los padres cabeza de familia sin alternativa económica y las personas con limitación física, mental, visual o auditiva.

A partir de la fecha, la Corte consideró que el retén social no tenía límite temporal alguno, o mejor, que la especial protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 se entendía vigente durante todo el programa de renovación institucional, es decir, se prolongaba hasta la liquidación definitiva de la entidad o la culminación jurídica de la misma.

4.4. Ahora bien, frente a la situación de las personas a quienes les faltaba menos de tres (3) años para adquirir el derecho a la pensión y, específicamente en relación con la fecha en que debe empezar a contarse los tres (3) años señalados en la Ley 790 de 2002, se presentaron diversas interpretaciones[. No obstante, sobre este particular en la sentencia SU-897 de 2012, la Sala Plena definió el punto al señalar que “*la Corte contará el período de tres años a partir del momento en que se determine la efectiva y real supresión del cargo, siendo este el momento determinante para la configuración o no de la garantía en cada caso concreto*”.

4.5. Con base en lo afirmado, la Corporación concluyó que el Programa de Renovación de la Administración y el *retén social* tienen una relación de causalidad y coetaneidad. Así, la primera condición para ser considerado *prepensionado* o “*persona próxima a pensionarse*”, es que la entidad donde labora se haya liquidado como consecuencia del PRAP.

4.6. Teniendo claridad acerca de la aplicabilidad de la figura del retén social, es importante explicar que la declaración de inexistencia de la funcionaria Ana Isabel Velásquez Arias, en el cargo de carrera que venía

ocupando en provisionalidad, no se dió en el marco de un proceso de reestructuración de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá realizado dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública, sino que fue por efecto de un concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el propósito de proveer los cargos que estuvieran vacantes u ocupados en provisionalidad al interior de la Entidad. Sin embargo, ello no implica que la señora Ana Isabel no tenga derecho a la estabilidad laboral relativa de aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados.

Para entender la anterior afirmación, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia en la solución del problema jurídico materia del presente fallo. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. En este sentido, se pronunció la Corte en la sentencia C-795 de 2009:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen suprallegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”.

26. Que la jurisprudencia en cita, fuerza concluir que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR , omitió las reglas establecidas por la Corte Constitucional previo a la expedición del acto administrativo de Convocatoria, vulnerando los Derechos fundamentales de la señora KARINA PAOLA BRACHO pues de forma antelada a su expedición no previó las reglas de protección para garantizar estas situaciones especiales que prevalecían en aras de **amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar conociendo la condición de madre cabeza de hogar .**

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, que la omisión en los trámites para la expedición del acto, deben ser de tal relevancia que sean suficientes para vulnerar derechos fundamentales y alterar situación particulares de los destinatarios y solo así, se estructurará el vicio de la expedición irregular del acto administrativo como vulnerador del

principio de legalidad y el debido proceso administrativo que debe garantizar la función pública administrativa

27. El ICBF ha vulnerado los derechos fundamentales de la Señora KARINA PAOLA BRACHO y de sus tres menores hijos menores de edad incapacitados para trabajar que tiene a cargo por lo cual es necesaria la intervención del juez constitucional para salvar guardar los derechos.

SOBRE EL PRECEDENTE JUDICIAL

LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA SU691/17

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

DERECHOS VULNERADOS y/o AMENAZADOS

Los derechos fundamentales **AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA BUENA FE, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION

Procedencia de la acción de tutela presentada

La señora KARINA PAOLA BRACHO,

aquí pretendido por la accionante, en el caso concreto, pues se encuentra dentro de la orbita de los derechos fundamentales.

- ✓ Las condiciones especiales de la accionante y de su núcleo familiar, demostradas dentro del proceso, hacen que el mecanismo ordinario de defensa judicial no sea eficaz. Lo anterior por cuanto se trata de un sujeto de especial protección constitucional (mujer cabeza de familia inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia), quien requiere una respuesta judicial pronta que impida, de ser pertinente, la desvinculación de la accionante y, de esta manera, garantizar el derecho al mínimo vital de las personas a cargo.
- ✓ Al respecto, en la sentencia T-151A de 20062 la Corte Constitucional consideró que, *"en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en*

2 Reiterada en las sentencias T-688/08, T-188/09 y T-352/11, entre otras.

situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad"

- ✓ De esta manera, reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente cuando quien solicita el reintegro laboral es una mujer cabeza de familia "*[e]llo, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo"*3.
- ✓ Posteriormente, en la sentencia de unificación SU-388 de 2005, la Sala Plena de esta Corte consideró que en casos de protección de determinados trabajadores a través de la estabilidad laboral reforzada, donde los accionantes sean sujetos de especial protección constitucional, la acción de tutela es procedente "*precisamente por la necesidad de garantizar la plena eficacia de sus derechos fundamentales"*. Adicionalmente, en dicha providencia la Corte hizo referencia a la relevancia constitucional de la aplicación de acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia trabajadoras, en los siguientes términos:

"Y si a lo anterior se suma que las mujeres han sido excluidas a lo largo de la historia del escenario laboral, es claro que las acciones afirmativas diseñadas en su favor revisten un componente que va más allá de la simple presencia de un ingreso fijo para asegurar la mantención de su núcleo familiar, puesto que en estos casos también se protege la idea de reconocer especial valor al trabajo como expresión de una opción personal o profesional negada por muchos años y, en esa medida, es legítimo reclamar su amparo por vía de tutela".

- ✓ Así las cosas, la accionante logró demostrar que no cuenta con ingresos diferentes al de su salario para suplir sus gastos mensuales, no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre que podrían generarle una renta suficiente, ni existen en su entorno familiar personas que podrían acudir a sufragar los gastos de su núcleo familiar. Por lo tanto, la inexistencia de otras fuentes de financiamiento podría generar la configuración de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la accionante y de sus hijos, quienes dependen de ella y cuyos derechos priman en el orden constitucional colombiano.
- ✓ En síntesis, a juicio propio, el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado. Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y su familia a cargo y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabezas de familia, se exige a la accionante de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos.

-
- ✓ En este sentido, se considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, por multiplex tutela de la Corte Constitucional y Juzgado Constitucionales, la señora KARINA PAOLA BRITO demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora KARINA PAOLA BRITO, como mecanismo definitivo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver consiste en determinar si EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vulneraron los derechos fundamentales **AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA BUENA FE, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la señora KARINA PAOLA BRACHO y sus tres hijos menores de edad personas a cargo, al desvincularla de la entidad, sin tener en consideración su condición de mujer cabeza.

En consecuencia, para resolver el problema jurídico planteado, se reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de (i) la protección de las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada. Posteriormente, (ii) hará referencia a los límites jurisprudenciales a dicha protección de las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada,. Finalmente se (iv) examinará si el ICBF desconoció la estabilidad laboral reforzada de la señora KARINA PAOLA BRACHO.

LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA A TRAVÉS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

1. El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) *El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)*”; lo cual permite, en determinadas circunstancias (madre trabajadora) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En estudio de control abstracto, la Corte Constitucional⁴ determinó que el mandato constitucional de protección especial a mujeres cabeza de familia debía ser entendido en los siguientes términos:

“El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer

4 En la sentencia C-184/03 la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES los apartes acusados del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

En este orden de ideas, no sería compatible con estas finalidades de inspiración igualitaria dentro de un Estado social de derecho, que las medidas de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia fueran dirigidas principalmente a permitir que "cumplan bien su rol doméstico dentro del hogar", puesto que ello constituiría una reproducción del estereotipo que precisamente está asociado a las desigualdades sociales que el constituyente quiso corregir. El apoyo especial garantizado por la Constitución en estos casos es aquel que permite a la mujer desarrollar libre y plenamente sus opciones de vida sin que ser cabeza de familia se constituya en un obstáculo o una carga demasiado pesada para ello. Se trata de impedir, por ejemplo, que ser cabeza de familia le cierre opciones laborales a la mujer o que escoger una oportunidad de trabajo implique dejar de atender las responsabilidades que, tanto para los hombres como para las mujeres, significa ser cabeza de familia" (negrillas no originales).

Adicionalmente, también en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional⁵ estableció que la estabilidad laboral de mujeres cabeza de familia tiene un origen supralegal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

"23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, **la Corte Constitucional ha sentenciado⁶ que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales** que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado" (negrillas no originales).

⁵ Ver sentencia C-795/09, la cual reiteró lo dispuesto en la sentencia T-768/05.

⁶ Sentencias C-184/03, C-964/03, C-044/04, T-768/05 y T-587/08.

Por otra parte, la Corte ha considerado que con la protección a las mujeres cabeza de familia también se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Así lo precisó la Corte en la sentencia T-803 de 2013:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar”.

En suma, para la Corte Constitucional no cabe duda de que la implementación de medidas como la estabilidad laboral reforzada para mujeres cabeza de familia, responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 44, 53 y especialmente **43 (inciso segundo)** de la Constitución Política y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho. Ello busca garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección de la familia y, de manera especial, la supremacía de los derechos de los niños.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”⁷. En tal virtud, la ley confiere a la mujer una especial protección en los siguientes términos “El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad

⁷ “ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y **a trabajos dignos y estables**" (negrillas no originales).

El Decreto 3905 de 2009, "Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa", modificado por el Decreto 1894 de 2012, dispuso una protección especial para las madres cabeza de familia, la cual se debería tener en cuenta antes de desvincularla de un empleo provisional. Dicha protección especial se estableció en los siguientes términos: "Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"⁸.

Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre⁹; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de

⁸ Sentencia SU-388/05.

⁹ Ver sentencia T-1211/08, "El desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición . Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia".

determinar si es o no cabeza de familia¹⁰. Ahora bien, (iii) la declaración a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto

Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia¹¹, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución¹². Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.

A continuación, la Sala Plena analizará si el nombramiento en propiedad de una persona que accede al cargo luego de superar un concurso de méritos, se puede considerar justa causa para la desvinculación de un servidor público que ocupa un cargo en provisionalidad.

10 "Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente". Ver sentencia C-034/99.

11 Ver sentencias T-926/10, T-316/13, T-400/14, T-345/15, T-540/15 y T-373/17, entre otras.

¹² Ver sentencias T-926/09 y SU-388/05 de las cuales, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando ejercer el rol de mujeres cabeza de familia y la necesidad de existencia de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

LA PROTECCIÓN A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA A TRAVÉS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO ES ABSOLUTA. EL MÉRITO COMO EJE DEFINITORIO DE LA IDENTIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Como se dejó anunciado en párrafos anteriores, la protección a las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada no es absoluta. Esto implica que los servidores públicos mujeres cabeza de familia sí pueden ser desvinculadas de las entidades públicas; sin embargo, su protección laboral reforzada conlleva una carga para la entidad consistente en demostrar una justa causa para la desvinculación. Para el caso que nos ocupa la justa causa analizada será el nombramiento de propiedad de una persona que superó las etapas de un concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*¹³. En estos términos, la misma Constitución establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público¹⁴.

2. Como precedente relevante, la sentencia C-588 de 2009, declaró inexecutable el Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. Como fundamento de la decisión, la Sala Plena consideró que *“el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”*.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*¹⁵, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Entendiendo lo anterior, la desvinculación de servidores públicos provisionales con estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso

¹³ Sentencia SU-086/99.

¹⁴ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410/92, C-479/92, T-515/93, T-181/96, C-126/96, C-063/97, C-522/95, C-753/08 y C-588/09, entre otras.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2009, considerando 6.1.1.3, página 73.

de méritos ha sido objeto de diferentes pronunciamientos de parte de la Corte Constitucional¹⁶.

En la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional conoció el caso de varios servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación desvinculados de sus cargos con ocasión de un concurso de méritos surtido al interior de la entidad. En esa oportunidad la Corte Constitucional consideró que:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación**¹⁸. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”* (negritas fuera del texto original).

Sin embargo, respecto de los funcionarios que ocupan el cargo de provisionalidad y cuentan con **UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR TRATARSE DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA**, pese a la discrecionalidad de la goza la entidad, la Corte consideró que la entidad tiene la obligación de darles un trato preferencial. Por lo tanto, la Corte, pese a no tutelar los derechos de los accionantes, consideró que:

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas,

16 En la sentencia T-317/17, la Corte reiteró el tema sobre la *provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las mujeres cabeza de familia*. En este sentido, aclaró que *“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”*. Así las cosas, cuando los cargos en provisionalidad son ocupados por sujetos de especial protección constitucional, como las mujeres cabeza de familia¹⁶, *“surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarles un trato preferencial como medida de acción afirmativa”*.

17 La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917/10.

18 Corte Constitucional sentencias T-1011/03; T-951/04; T-031/05; T-267/05; T-1059/05; T-1117/05; T-245/07; T-887/07; T-010 /08; T-437/08; T-087/09 y T-269/09. Así mismo, la sentencia SU-917/10, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija los órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

(...)

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.

(...)

En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte **no concederá la tutela** porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010" (negritas originales).

En línea con lo anterior, esta Corte mediante sentencia C-640 de 2012 declaró fundadas las objeciones Gubernamentales al Proyecto de Ley N° 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara, "por la cual se implementa el retén social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones", al considerar que pese a que los sujetos de especial protección constitucional, como las mujeres cabeza de familia nombradas en provisionalidad, gozan de un tratamiento preferente, prevalecen los derechos de las personas que ganan un concurso público de méritos. En esa oportunidad, se examinó una norma que disponía la imposibilidad de separar del cargo de carrera a aquel servidor público próximo a pensionarse y a mujeres cabeza de familia que lo ejercía en provisionalidad, pese a haberse surtido el concurso público de méritos. Así, la Corte Constitucional reiteró en que consiste la garantía de los servidores públicos con estabilidad laboral reforzada, en los siguientes términos:

"Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, **consiste en prever mecanismos para garantizar**

que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial.

(...)

No resulta factible, que los funcionarios nombrados en provisionalidad, por encontrarse en alguna de las circunstancias de debilidad que la norma objetada prevé ingresen de manera automática a la carrera administrativa, y por ende, gocen de los mismos beneficios y grado de estabilidad que la ley otorga a quienes han superado con éxito el respectivo concurso de méritos".

A juicio, en los casos como los planteados en el presente asunto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.

En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.

Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra¹⁹. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes

¹⁹ Ver sentencias C-174/04, T-081/05, T-162/10 y T-803/13, entre otras.

están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

A continuación se resolverá el caso que superó el examen de subsidiariedad, con el fin de resolver el problema jurídico planteado en la presente sentencia.

D. EL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL DE LA SEÑORA DINA SOFIA BRITO BRUGES FRENTE AL CONCURSO DE MÉRITOS DE DEFENSOR DE FAMILIA

El concurso público de méritos para cargos de Defensor de familia al Margen de maniobra del ICBF Frente el Concurso llevado por CNSC a través de la Convocatoria No. 433/16, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de familia. Así las cosas, se expidieron en la Guajira 7, distribuidos así 4 vacantes para ubicación Riohacha, 2 para Maicao 1 para Manaure con el fin de proveer los empleos de Defensor de familia, en total 7 cargos de Defensores de familia

La accionante cuenta con los presupuestos para ser considerada mujer cabeza de familia

Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar: la señora KARINA PAOLA BRACHO tiene a TRES personas menores de edad una responsabilidad que de carácter permanente.

3. Todo lo anterior prueba sumariamente la condición de mujer cabeza de familia de la accionante, sumado al hecho de que sus ingresos actuales corresponden a su salario mensual como Auxiliar Administrativo grado 13 asignada a la Regional Guajira del ICBF teniendo en cuenta que no hay evidencias de fuentes de ingreso adicionales.

La accionante informó al ICBF sobre su condición de mujer cabeza de familia

4. El día 4 de abril de 2023 la señora KARINA PAOLA BRACHO, le manifestó al ICBF que es madre cabeza de familia por que los motivos que originaron la solicitud estaban basados en la condición familiar de la accionante cual es MADRE CABEZA DE HOGAR.

Aplicación de la garantía constitucional (artículo 43, inciso 2, Constitución Política de Colombia) al caso bajo revisión

5. Considerando todo lo expuesto, el ICBF Desconoció algunas de las reglas dispuestas por la Corte Constitucional con relación a la desvinculación de mujeres cabeza de familia que ocupan cargos en provisionalidad con estabilidad laboral reforzada. Para empezar, asiste razón pensar o afirmar que los funcionarios nombrados en propiedad como consecuencia de un concurso de méritos cuentan con un mejor derecho de acceso o permanencia en el cargo que las personas vinculadas en provisionalidad. Sin embargo, **el ICBF sí contaba con margen de maniobra para reubicar a la señora KARINA PAOLA BRACHO , teniendo en cuenta su condición de mujer cabeza de familia .**

Ante tal escenario, El ICBF debe prever que los últimos servidores públicos en ser desvinculados de la entidad sean las madres cabeza de familia, cobijadas con estabilidad laboral reforzada, y una vez ubicada en un estudio rápido por su condición especial analizar su circunstancia puesto que la posición en la que se encuentra la accionante denota idoneidad para ejercer el cargo.

Por todo lo expuesto se considera que el ICBF desconoció la especial protección a la madre cabeza de familia establecida en el inciso 2° del artículo 43 de la CP, vulnerando con ello los derechos fundamentales de la señora KARINA PAOLA BRACHO , **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA BUENA FE, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y CON ESO VULNERA LOS DERECHOS DE SUS HIJOS TODO MENORES DE EDAD.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

TERCEROS INTERESADOS

Solicito se vincule como tercero interesado AL SINDICATO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SINTRABIENESTAR Regional Guajira,

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Como pruebas documentales señalo las siguientes

-
- ✓ Copia de cedula de KARINA PAOLA BRACHO
 - ✓ Copia de LOS REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES,
 - ✓ Historia clínica de NNA
 - ✓ Copia de declaración juramentada de ingresos y madre cabeza de familia
 - ✓ Copia de la declaración de vulnerabilidad de la señora KARINA PAOLA realizada por el ICBF conocido actualmente como adoptabilidad.
 - ✓ memorando de fecha 10 de febrero de 2023 con radicado NO 202312100000014713 ESTRATEGIA OPERATIVA CONVOCATORIA 2149 DE 2021.
 - ✓ Correo donde se pone en conocimiento ser madre cabeza de hogar al ICBF

CARGA DE LA PRUEBA

En virtud del artículo 167 del C.G.P que manifiesta "el juez o a decisión o a petición de parte distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos;** solicito se imponga la carga de la prueba a la entidad ICBF.

TESTIMONIALES

En caso de que el honorable JUEZ de tutela quisiera escucharme mediante interrogatorio de parte, mi número de celular es 3015230500, 3005711663.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de la accionada:

Directora Nacional de ICBF quien recibe notificaciones en su correo electrónico astrid.caceres@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

El Sindicato SINTRABIENESTAR recibe notificaciones electrónicas al alfredis.barros@icbf.gov.co

KARINA PAOLA BRACHO recibe notificaciones en el correo electrónico karinabracho968@gmail.com

De usted,

KARINA BRACHO

KARINA PAOLA BRACHO
C.C. 1.122.401.992

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
1.122.401.992

BRACHO
 APELLIDOS
KARINA PAOLA
 NOMBRES

KARINA BRACHO




FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1988**
SAN JUAN DEL CESAR
 (LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 **B+** **F**
 ESTATURA O.S. RH SEXO

17-MAY-2007 SAN JUAN DEL CESAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 SAN JUAN DEL CESAR



P-4801300-68181711-F-1122401992-20070903 0150807240A 02 254981505



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 0445408

NUIP 1.122.416.851

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BRACHO SALOME SARAY

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 1 6 Mes S E P Día 1 2 FEMENINO A +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 7 Mes E N E Día 2 3 0056890877

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Código

X 7 C

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 7 Mes E N E Día 2 3



ADATRIZ MARTINEZ BRUGES

Registrador del Estado Civil



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Numero: **N 3205041**

NUIP: **1.122.409.311**

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BRACHO DILAN DAVID

Fecha de nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Año: 2 0 1 2 Mes: J U N Día: 1 0 MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e o inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año: 2 0 1 2 Mes: J U N Día: 2 6 0051584647

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992 COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio
COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

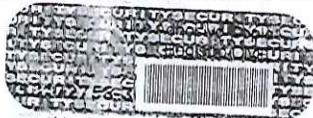
Código

X 7 C

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año: 2 0 1 3 Mes: O C T Día: 2 4



LUIS HERNANDO JIMENEZ
GAMARRA
Registrador del Estado Civil



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 0440297

NUIP 1.122.415.775

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BRACHO YERMAN YESITH

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 1 5

Mes M A R

Día 1 2

MASCULINO

B +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 6

Mes A B R

Día 1 3

0056890178

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Código

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 7

Mes O C T

Día 2 5



JOSE GREGORIO ROTS ZUNIGA

Registrador del Estado Civil



INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA INFANTIL

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: DILAN DAVID BRACHO

Colegio:

Identificación: 1122409311

Grado académico:

Sexo: Masculino

Acompañante: Madre

Edad: 10 años 2 meses

Fecha de aplicación: agosto 2022

Dominancia manual: Derecha

MOTIVO DE CONSULTA

Remite Neuropediatría por problemas de aprendizaje y dificultades atencionales

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente masculino de 10 años 1 mes, producto de primera gestación en segundo trimestre madre presento Chikunguña, parto vaginal sin complicaciones. adquisición de hitos del desarrollo psicomotor: 6 meses, camino 11 meses, primeras palabras de forma esperada sin embargo presenta dificultad para pronunciar algunos fonemas. ingreso a etapa escolar a los 5 años de edad con dificultades de adaptación por alta actividad motora, con el ingreso a etapa escolar presento dificultades para habilitar lectoescritura y presenta lentitud en la escritura. ha repetido primer grado dos veces e incluso actualmente persisten las dificultades en lectura, notan que olvida conceptos que ya tenía interiorizados. presenta dificultades de regulación emocional. buenos patrones de alimentación y sueño. a nivel conductual presenta hiperactividad motora, hace 3 meses padres preocupados por el desempeño académico y problemas atencionales, le recetaron flunaricina, esta diagnosticado con hiperlaxitud. el niño refiere dolores de cabeza frecuente. buenas estrategias de socialización.

EXPLORACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

Paciente alerta y colaborador con la evaluación.

Pruebas administradas

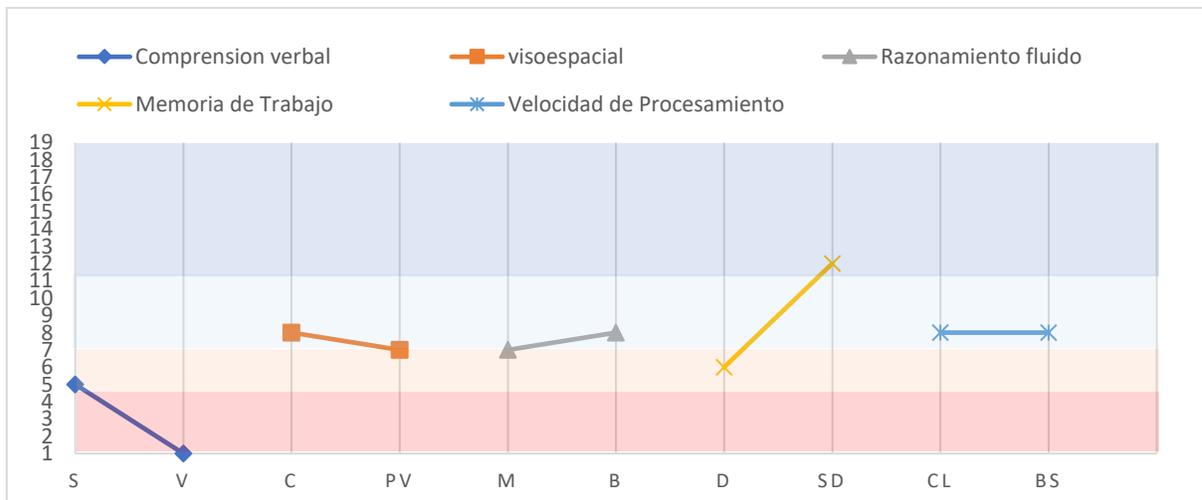
INTELIGENCIA GENERAL

Escala de inteligencia Wechsler para niños -V

Prueba	PD	Puntuación escalar					
Cubos	22		8				8
Semejanzas	15	5					5
Matrices	11			5			5
Dígitos	23				9		9
Claves	24					5	5
Vocabulario	5	1					1
Balanzas	12			5			5
Puzles Visuales	12		8				
Spam de Dibujos	30				11		
Búsqueda de Símbolos	12					5	
		6	16	10	20	10	35
		CV	VE	RF	MT	VP	CT

Escala	Suma punt escalares	Puntuación compuesta		Descripción cualitativa
Comprensión verbal (CV)	6	ICV	62	Muy bajo
Visoespacial (VE)	16	IVE	89	Promedio bajo
Razonamiento fluido (RF)	10	IRF	72	Limite
Memoria de trabajo (MT)	20	IMT	100	Promedio
Velocidad de procesamiento (VP)	10	IVP	72	Limite
Escala total (ET)	35	CIT	67	Muy bajo

Interpretación de índices compuestos WISC-V <70 Muy bajo. 70-79 Limite. 80-89 Promedio bajo. 90-110 Promedio. 111-120 Promedio alto. 121-130 Alto. >131 Muy alto.



Los resultados obtenidos por Dilan en la escala de inteligencia evidencian un Coeficiente intelectual muy bajo **CIT (67)**, Los valores obtenidos en las diferentes pruebas no son homogéneos (Superan los 5 puntos de diferencia) por lo que el CIT no se podría considerar una medida fiable de la capacidad intelectual del niño.



Comprensión verbal: El ICV es una medida de inteligencia cristalizada y representa la capacidad de Dilan de razonar con información previamente aprendida por experiencias educativas formales e informales. El valor obtenido en **ICV (62)** se clasifica como **Muy bajo** en relación con otros niños de su edad en la población normal. Esta capacidad se ha evaluado mediante tareas que exigen definir palabras (Vocabulario Pe=1) donde se evidencia una muy baja adquisición del conocimiento léxico adecuada para su edad; y tareas de expresar similitudes conceptuales entre palabras (Semejanzas Pe=3) que muestra moderada dificultad para resolver problemas verbales. La diferencia de los resultados de las dos tareas no es alta (No sobrepasa los 5 puntos) por lo que el ICV se considera una medida fiable de la comprensión verbal del niño.

Visoespacial: Este índice permite evaluar la aptitud del niño para atender a detalles visuales y entender las relaciones visuoespaciales a fin de construir diseños geométricos basados en un modelo. El valor obtenido por Dilan en **IVE (89)** se clasifica como **promedio bajo** en relación a otros niños de su edad, los resultados en pruebas de reproducción de modelos usando cubos (Cubos=8) y organización mental de piezas de rompecabezas (Puzles visuales=8) muestran que tiene una buena discriminación, integración y síntesis de la relación parte-todo, así como de formación de conceptos no verbales. La diferencia entre puntuaciones no es grande y muestra que el IVE es una buena medida de estas aptitudes.

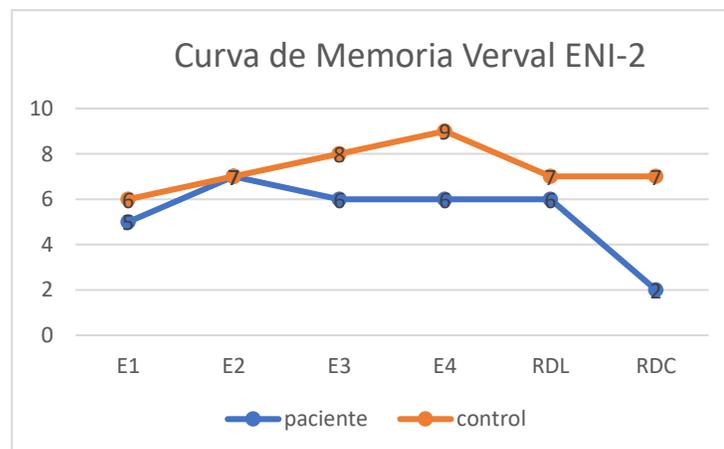
Razonamiento fluido: Refleja la capacidad para detectar relaciones conceptuales subyacentes entre objetos visuales, usando el razonamiento inductivo y cuantitativo a fin de identificar y aplicar reglas. El valor obtenido en **IRF (72)** se clasifica como **límite** en relación con otros niños de su edad en población normal. Evidenciándose dificultades leves de razonamiento cuantitativo (Balanzas=5) y razonamiento inductivo (Matrices = 5). El IRF se considera una medida fiable de esta habilidad y analizado en relación con el resto de su desempeño este es un punto fuerte en el perfil cognitivo del niño.

Memoria de trabajo: Es una medida de memoria a corto plazo y refleja la capacidad para retener temporalmente en la memoria cierta información, trabajar u operar con ella y generar un resultado. El valor obtenido **IMT (100)** se clasifica como **promedio**, se evidencian buena capacidad para mantener la información activa de forma consciente y manipularla para usarla en la resolución de problemas tanto de forma visual como verbal.

Velocidad de procesamiento: Representa la capacidad para realizar tareas simples de tipo burocrático. El valor obtenido **IVP (72)** se clasifica como **límite** respecto a lo esperado para su edad. Evidenciándose enlentecimiento en la velocidad de procesamiento de la información y en la toma de decisiones rápidas.

Subpruebas de Batería Evaluación Neuropsicológica Infantil (ENI-2)

Dominio	Subdominio	Prueba	PD	PE
Lectura	Precisión	Silabas	7	10
		palabras	5	0
		No palabras	6	6
		Oraciones	0	0
	Comprensión	Precisión lectura en voz alta	NA	NA
		Comprensión de oraciones	2	0
Escritura	Precisión	Nombre	2	11
		Silabas	6	9
		palabras	6	12
		No palabras	5	6
	Oraciones	13	7	
Aritmética	Conteo	Conteo	8	13
		Lectura de números	2	0
	Manejo numérico	Dictado de cantidades	3	2
		Comparación de números	5	6
	Calculo	Cálculo mental	5	4
		Calculo escrito	3	5
Visoconstrucción	Hab Visoconstruccional	Copia figura compleja	13	12
Memoria	Verbal	Codificación lista palabra	24	5
		Recobro espontaneo lista palabras	6	5
		Recobro con clave lista palabra	2	0





FUNCIONAMIENTO COGNITIVO:

Atención: La amplitud atencional es buena (6 estímulos en orden directo), se evidencian a nivel de procesos atencionales dificultad para filtrar distractores y mantener la atención en el tiempo. Presenta baja velocidad de procesamiento de la información.

Lenguaje: El lenguaje espontáneo es fluente e informativo, se evidencia dificultad para expresar de forma verbal los conceptos aprendidos. Buena comprensión de órdenes simples y complejas.

Memoria: Dilan tiene una curva de aprendizaje fluctuante que denota problemas atencionales a largo plazo accede a la información que fue almacenada en la fase de aprendizaje (memoria a largo plazo es adecuada), las claves no mejoran el desempeño evidenciando alteración en la fase de codificación de la información.

Funciones ejecutivas: El procesamiento de la información, la abstracción y la resolución de problemas (medido por subescalas del WISC: Semejanzas, y Matrices) se encuentran por debajo de lo esperado, las estrategias de planeación de acuerdo con la copia de la figura compleja son adecuadas.

HABILIDADES ACADÉMICAS

Lectura: Procesos de lectoescritura no habilitados, presenta dificultad en lectura de sílabas inversas (an) y combinaciones silábicas complejas, además aun le cuesta realizar reconocimiento fonológico de algunas consonantes. No es posible evaluar la comprensión ni la velocidad lectora, pero tiene buena comprensión de textos leídos por terceros.

Escritura: Agarre del lápiz maduro, no presente temblores, ni rigidez, es capaz de escribir palabras simples (los errores evidenciados son esperados de acuerdo a la edad del niño) con adecuada caligrafía. pero se evidencian limitaciones en la escritura similares a las presentadas en la lectura.

Aritmética: Dificultad para el manejo de los símbolos numéricos, le cuesta leer y escribir números, y entender la relación de cantidad de estos. En cuanto al cálculo le cuesta entender la funcionalidad de las operaciones matemáticas (suma, resta, multiplicación) además por errores ejecutivos le cuesta su realización tanto escrita como mental. El conteo es inadecuado por problemas atencionales (rastreo visual).



Escala de clasificación para padres de Conners.

- Puntuación escalar por encima de 70 evidencian dificultades en el índice calificado.

INDICES	Maestros	PE
Hiperactividad	31	71
Problema conducta	25	82
Sobreindulgencia emocional	22	98
Ansiedad	6	57
Asocial	8	76
Ensoñación	4	61

A nivel comportamental en la escala diligenciada por los maestros resulta clínicamente significativo los ítems: Hiperactividad, sobreindulgencia emocional, problemas de conducta y comportamiento antisocial. A nivel de impulsividad hiperactividad refieren que siempre muestra necesidad de estar moviéndose tanto las extremidades de su cuerpo como de levantare y caminar con frecuencia, además con frecuencia realiza conductas impulsivas actúa antes de pensar lo que lo lleva a tener dificultades en la esfera social pues puede molestar o agredir a otros compañeros. Esto viene acompañado de una baja tolerancia a la frustración, con frecuencia tiene rabietas, llora o su estado de ánimo cambia. La entrevista realizada a los padres muestra que las conductas antes descritas también se presentan en casa e interfieren con su funcionamiento en esta esfera de la vida del niño.

Se identifica la presencia de 6/9 criterios diagnósticos de inatención (Criterios 1: a,b,c,d,f,h); le cuesta prestar y mantener la atención cuando realiza actividades, muestra apatía por realizar actividades que requieran esfuerzo mental sostenido y le cuesta seguir instrucciones. En cuanto a las dificultades en activación conductual reportan (8/9) síntomas de hiperactividad (Criterios 2:a,b,c,d,e,g,h,i) con frecuencia se levanta en situaciones donde se espera que este sentado, se mueve o retuerce en su asiento, le cuesta quedarse tranquilo en cualquier actividad, le cuesta esperar su turno e interrumpe cuando otros hablan, es impulsivo. Todo lo anterior sugiere que el niño cumple con criterios diagnósticos según el manual diagnóstico DSM-V para el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad de presentación combinada.



CONCLUSIONES

Dilan presenta un **(CI =67)** ubicado dentro del rango muy bajo. Se evidencian buenas habilidades visoconstruccionales y de memoria de trabajo, pero dificultades en razonamiento verbal y lógico y en velocidad de procesamiento de la información. En la evaluación cognitiva se evidencian dificultad en procesos atencionales básicos (atención selectiva), memoria a corto y funcionamiento ejecutivo. A nivel académico se evidencian dificultades en lectoescritura y aritmética. Presenta hiperactividad motora y baja tolerancia a la frustración.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

314.01 (F90.2). TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION E HIPERACTIVIDAD DE PRESENTACION COMBINADA

315.00 (F81.0). TRASTORNO ESPECIFICO DEL APRENDIZAJE CON DIFICULTAD EN LA LECTURA CON CORRECCIÓN DE LA LECTURA DE PALABRAS,

PLAN DE MANEJO

Terapia por psicología 2 veces por semanas 30 semanas, se sugiere trabajar cada programa una vez por semana (Programa de regulación emocional, Pautas de crianza para la implementación de normas y límites)

Terapia ocupacional 2 veces por semana durante 30 semanas (estimulación de procesos atencionales básicos)

Terapia por fonoaudiología 2 vez por semana (apoyo en la estimulación de vía fonológica y visual para la lectura)



- Se recomienda adaptar los ajustes escolares de acuerdo con los resultados de la presente valoración, permitiendo se promuevan la flexibilización, individualización y diferenciación curricular para explotar al máximo las capacidades del niño. .
 - Realizar ajustes curriculares no significativos en todas las áreas de aprendizaje (mantener los mismos objetivos DUA que el resto de sus compañeros, pero disminuir el volumen de actividad (tarea, preguntas en exámenes etc.) por las dificultades en atención y velocidad de procesamiento de la información.
 - Realizar ajustes curriculares en las áreas de matemáticas y lectoescritura (trabajar con objetivos DUA inferiores a los del grado cursado.) Evaluar el uso de material de apoyo diferencial para estas áreas.
- Ubicar al estudiante en los puestos de adelante y cerca al profesor, para facilitar la atención del niño a las temáticas dadas y la constante supervisión del profesor.
- Hacer llamados de atención verbales cuando el niño se muestra distraído siempre recordándole cual es la instrucción de la actividad a desarrollar.
- Desglosar las instrucciones complejas en secuencia de pasos simples para favorecer la correcta ejecución de las actividades en el aula. Repetir en caso de ser necesario.
- Proporcionar apoyos visuales y permitir que el niño haga uso de estos durante el desarrollo de las actividades en el aula.
- Si dentro del aula de clase nota que el niño muestra señales de fatiga, aumento de la actividad motora o pérdida de interés por la clase, proporcionaremos un tiempo de descanso o un cambio de actividad.
- Conversar al inicio de la jornada escolar respecto a lo que se espera del niño y su comportamiento y al finalizar esta dar retroalimentación respecto a los objetivos logrados.
- Se recomienda a cada docente llevar registro escrito de los comportamientos disruptivos que puedan aparecer a lo largo del retorno a clases, para poder darle manejo y recomendación desde la terapia.

Programa de regulación emocional

- Identificar y reconocer emociones en sí mismo y en los demás.
- Aumentar habilidad de conciencia emocional, es decir, que pueda identificar qué siente, cómo lo siente (en qué parte del cuerpo), en qué nivel de la escala



emocional lo siente.

- Comunicar de manera asertiva sus emociones y necesidades.
- Utilizar estrategias de regulación emocional funcionales a corto y largo plazo.
- Elegir comportamientos en función de las consecuencias y no de la emoción.
- Desarrollar el uso de conductas alternativas para expresar necesidades o emociones:
Expresar necesidades, emociones o inconformidad de manera adecuada.
- Aumentar percepción de control y capacidad de elección frente a distintas situaciones, a través del uso de estrategias efectivas de solución de problemas y de herramientas para establecer límites sanos.

A handwritten signature in black ink, reading "Maria Jose Muñoz Zabaleta", written over a horizontal line.

MARIA JOSE MUÑOZ ZABALETA

Magister en Rehabilitación Neuropsicológica y Estimulación Cognitiva.

Reg. Colpsic 182193

15 FEB 2023

ACTA No. 0160

DECLARACIÓN ANTE NOTARIO

KARINA PAOLA BRACHO, PERSONA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.122.401.992 EXPEDIDA EN SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, ESTADO CIVIL SOLTERA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO:

GENERALES DE LEY. ME LLAMO COMO HE DICHO ANTERIORMENTE, DE PROFESION U OFICIO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CON DOMICILIO EN LA CARRERA 14 No. 15A - 10, BARRIO 20 DE JULIO, DE LA CIUDAD DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. CEL: 3005711663.

HECHOS A DECLARAR:

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA Y CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO CON MIS TRES HIJOS DE NOMBRES DILAN DAVID BRACHO, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.122.409.311, YERMAN YESITH BRACHO, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.122.415.775 Y SALOME SARAY BRACHO, IDENTIFICADA CON NUIP No. 1.122.416.851, QUIENES DEPENDEN ECONOMICA Y TOTALMENTE DE MI, YA QUE CUBRO CON TODOS SUS GASTOS DE MANUTENCIÓN, ALIMENTACION, ESTUDIOS, ETC.

DECLARACIÓN RENDIDA EN RIOHACHA A LOS 15 FEB 2023 DÍA DEL MES 15 FEB 2023 DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989. CON DESTINO A LA PARTE INTERESADA, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

Se le advirtió al interesado lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución y en los Artículos 24 y 25 de la ley 962 del 2005, no obstante lo anterior insistió en esta diligencia.

La presente acta se elabora habida consideración de la Resolución 00387 del 23 de Enero de 2023. Derechos \$16.500 IVA 3.135.

EL DECLARANTE

KARINA PAOLA BRACHO
KARINA PAOLA BRACHO
C.C. No. 1.122.401.992 de San Juan del Cesar

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
Notario Primero De Riohacha



EXENTOS DERECHOS
NOTARIALES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Numero: **N 3205041**

NUIP: **1.122.409.311**

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BRACHO DILAN DAVID

Fecha de nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Año: 2 0 1 2 Mes: J U N Día: 1 0 MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e o inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año: 2 0 1 2 Mes: J U N Día: 2 6 0051584647

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992 COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio
COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

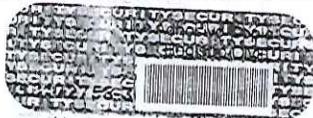
Código

X 7 C

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año: 2 0 1 3 Mes: O C T Día: 2 4



LUIS HERNANDO JIMENEZ
GAMARRA
Registrador del Estado Civil



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 0440297

NUIP 1.122.415.775

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BRACHO YERMAN YESITH

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 1 5

Mes M A R

Día 1 2

MASCULINO

B +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 6

Mes A B R

Día 1 3

0056890178

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Código

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 7

Mes O C T

Día 2 5



JOSE GREGORIO ROTS ZUNIGA

Registrador del Estado Civil



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 0445408

NUIP 1.122.416.851

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BRACHO SALOME SARAY

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 1 6 Mes S E P Día 1 2 FEMENINO A +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 7 Mes E N E Día 2 3 0056890877

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BRACHO KARINA PAOLA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.122.401.992

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR

Código

X 7 C

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 7 Mes E N E Día 2 3



ADATRIZ MARTINEZ BRUGES

Registrador del Estado Civil



**EL SUSCRITO DEFENSOR DE FAMILIA MOISES MOLINA CORRALES, IDENTIFICADO
CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17'970.389 EXPEDIDA EN VILLANUEVA
(LA GUAJIRA).-**

HACE CONSTAR

Que revisado el SIM de este Centro Zonal, se encontró la petición nro. 2002778 de fecha 4 de agosto del año 2009, con una información que vine del sistema anterior, que según lo consignado reza que la señora **Karina Paola Bracho Avila**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1'122.409.311 expedida en San Juan del Cesar (La Guajira), ingreso a proceso de restablecimiento de derechos antes de protección bajo el ICBF el 17 de septiembre de 1991, y declarada en situación de abandono hoy adoptabilidad el 24 de enero de 1995 mediante resolución nro. 003, quien continuo bajo protección de esta institución hasta el día 19 de junio de 2015, según registro de finalización de su ubicación.

La presente Certificación se expide a solicitud de la interesada en Fonseca (La Guajira), a los dieciocho (18) días del mes de abril del año 2023. -

Moises Molina Corrales
Defensor de Familia

MEMORANDO



Radicado No: 202312100000014713

PARA: DIRECTORES REGIONALES ICBF
ASUNTO: Estrategia Operativa Convocatoria 2149 de 2021
FECHA: Bogotá, 2023-02-10

Reciba un cordial saludo,

Como es de su conocimiento la Entidad suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el Acuerdo No 2081 de 2021, mediante el cual se convocó a concurso de méritos para proveer de manera definitiva los 3.792 empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, la CNSC en los próximos días publicará en su página WEB las listas de elegibles conformadas dentro del mencionado proceso de selección.

En ese contexto, el ICBF a través de la Dirección de Gestión Humana y las Direcciones Regionales debe desarrollar una estrategia operativa que permita culminar los nombramientos en período de prueba dentro de los términos de ley.

Para el desarrollo de esta estrategia operativa se requiere que a través de su despacho nos apoye en los siguientes aspectos:

1. Informarnos si la Regional tiene conocimiento de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional de la relación adjunta, que presenten alguna condición de especial protección constitucional, que requiera la adopción de medidas tendientes a garantizar estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra con la que cuente la Entidad, de las que se relacionan a continuación:

a. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad:

Mediante Resolución No. 3974 de 2009¹ el Ministerio de salud estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

✓ *Son enfermedades catastróficas o de alto costo las señaladas en la norma:*

a) *Cáncer de cérvix*

b) *Cáncer de mama*

c) *Cáncer de estómago*

d) *Cáncer de colon y recto*

e) *Cáncer de próstata*

f) *Leucemia linfoide aguda*

g) *Leucemia mieloide aguda*

h) *Linfoma hodgkin*

i) *Linfoma no hodgkin*

j) *Epilepsia*

k) *Artritis reumatoidea*

l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de*

j) *Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).*

k) *Insuficiencia renal crónica*

✓ Para las personas en condición de discapacidad aquellas que acrediten una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme.

b. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
 - Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con usted, dependan económicamente y que realmente les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas.
 - No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.
 - Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.
 - Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.
- c. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***

Se debe cumplir con los requisitos definidos en la Ley de edad y número de semanas cotizadas según el régimen en el que este afiliado.

Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

d. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Esta condición será acreditada con el depósito del Ministerio de Trabajo.

Esta información debe ser reportada mediante oficio dirigido a este Despacho, **a más tardar el día 17 de febrero de 2023**. Se requiere sin excepción, que para cada situación reportada se adjunten los soportes respectivos.

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Así mismo, en Sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3.”

Conforme lo anterior, las condiciones que se deben acreditar son:

- Tener a cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar.

² M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-389 de 2005. Este requisito es reiterado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1632709 del 11 de octubre de 2007.

2. Tener en cuenta las ubicaciones geográficas de los empleos que se reportaron en la Convocatoria 2149 de 2021, con esta ubicación se realizarán los nombramientos en periodo de prueba. (Anexo)
3. Se recomienda validar la programación de vacaciones de las personas vinculadas mediante nombramiento provisional.
4. Se recomienda validar la pertinencia de otorgar licencias no remuneradas a las personas vinculadas mediante nombramiento provisional.
5. Se recomienda culminar los procesos contractuales de exámenes médicos, que permitan suplir los exámenes de ingreso y retiro.
6. Se deberá tener en cuenta para la provisión de los empleos mediante nombramiento en periodo de prueba lo contemplado en el "PROCEDIMIENTO PROVISIÓN DE EMPLEOS" publicado en la página Web de la entidad.
7. Se deberá tener en cuenta para el retiro o terminación del encargo de los servidores públicos el "PROCEDIMIENTO PARA ENTREGA DE CARGO POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS" publicado en la página Web de la entidad.

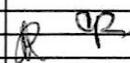
Se hace necesario que todos los coordinadores de grupo como jefes inmediatos tengan en cuenta este procedimiento.

8. Se valide la situación actual de los coordinadores de grupo, con el fin de solicitar los cambios de manera oportuna y que no genere traumatismos en la prestación del servicio.

Cordialmente,


JOHNFERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director Gestión Humana (E)

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisión	Diana Peña	Contratista GRyC	
Proyectó	Grupo Registro y Control	Contratista GRyC	

Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo.

RESOLUCIÓN No. 1104 **27 MAR 2023**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 2032 de fecha 3/2/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 168330 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 3/13/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que de conformidad con la lista de elegibles la entidad dentro del término de Ley debe nombrar en período de prueba al elegible EVER MIGUEL PALENCIA ROSSI identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1193170505.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

RESOLUCIÓN No.

1104

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 ***Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.***

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No.

1104

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se

RESOLUCIÓN No. 1104

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del

RESOLUCIÓN No. **1104** 27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 168330, ubicado en el municipio de RIOHACHA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
EVER MIGUEL PALENCIA ROSSI	1193170505	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13 28653	LA GUAJIRA GRUPO FINANCIERO

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No.

1104

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL
1122401992/	BRACHO KARINA PAOLA /	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13 28653 /	LA GUAJIRA GRUPO ADMINISTRATIVO /

Página 6

RESOLUCIÓN No. 1104 27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedia en Bogotá D.C., a los


MARIA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

27 MAR 2023

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Lia del Socorro Manotas González	Directora de Gestión Humana	
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada DGH	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	

Karina Paola Bracho Avila
C.C. 1.122.401.992 de San Juan (Guajira)

Para Expedición en el Departamento de San Juan del Cesar



Institución Educativa "José Eduardo Guerra"

San Juan del Cesar - Guajira

Emandada por la Gobernación del Departamento según Decreto No. 244 del 5 de noviembre de 2002.

Confiere a

Karina Paola Bracho Avila

Identificada(a) con C. C. No. 1.122.401.992

Expedida en San Juan del Cesar

El Título de

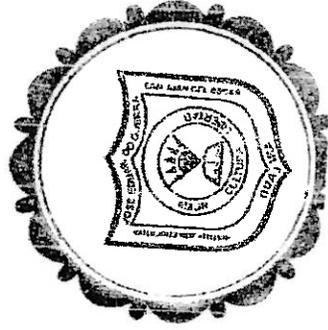
Bachiller Académico

Por haber alcanzado y aprobado los logros de formación integral correspondientes al Nivel de Educación Media Académica, de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional - P.E.I. - de la Institución.

Rectora,

Este Diploma no requiere de registro en Secretaría de Educación
(Decreto Nacional No. 921 de 1994)

Se anexa al control interno del plantel en el



Secretario(a),

Isabelme Idrogonzález, Rois

Edado en San Juan del Cesar,

Karina Paola Bracho Avila
C.C. 1.122.401.992 de San Juan (Guajira)



INSTITUCION EDUCATIVA JOSE EDUARDO GUERRA
NIT: 825.000.987-8 - DANE: 144650001062
SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

ACTA DE GRADO N° 023

En San Juan del Cesar (La Guajira) a los 07 días del mes de Diciembre del año 2009 se reunieron en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE EDUARDO GUERRA, la Rectora y Secretaria del establecimiento Educativo con el fin de formalizar la graduación de los estudiantes del último grado de Educación Media; Institución aprobada hasta undécimo grado en el nivel de Educación Media Académica y reconocida oficialmente por la secretaria de educación departamental de la Guajira para otorgar el título de Bachiller en la modalidad ACADEMICA, según decreto N° 244 del 05 de noviembre de 2002.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los estudiantes que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica, llenando los requisitos del respectivo proyecto Educativo Institucional, se procedió a otorgar el título de:

BACHILLER ACADEMICO

A los graduandos cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

KARINA PAOLA BRACHO AVILA
C.C. N° 1122401992 DE SAN JUAN DEL CESAR

Es fiel copia tomada del Acta Original General N° 023 de fecha diciembre 07 de 2009 que consta de 22 estudiantes y que comienza con el nombre de GERALDIN MILENA AÑEZ BENJUMEA y se cierra con el nombre de LUIS EDUARDO ZUBIRIA TORRES firmada y sellada por Esp. EDUVILIA BERMUDEZ ARIZA (Rectora) y JACKELINE HERNANDEZ ROIS (Secretaria).

Dada en San Juan del Cesar (La Guajira), a los 07 días del mes de diciembre del año 2009.

Eduvilia Bermudez Ariza
Esp. EDUVILIA BERMUDEZ ARIZA
C.C N° 26.963.717 de Rihacha
Rectora

Firmado por

Jackeline Hernandez Rois
JACKELINE HERNANDEZ ROIS
C.C N° 27.003.623 de San Juan
Secretaria

RV: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 202312100000056931

Karina Paola Bracho <Karina.Bracho@icbf.gov.co>

Vie 26/05/2023 11:24 AM

Para: kelly_6103@hotmail.com <kelly_6103@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

KARINA BRACHO.pdf; 20234840000004493 (1).pdf; BASE CERTIFICADA CON PROVISIONALES Y ENCARGO - CONV 2149 DE 2021 -.xlsx; DOCUMENTOS DILAN BRACHO.pdf;

mani hay esta el correo donde me negaron el derecho de ser madre cabeza de familia

Karina Paola Bracho
Auxiliar Administrativo
Grupo Financiero

ICBF Regional Guajira
Riohacha Calle 15 carrera 15 - 4 vías
• Tel.: 7272485 Ext: 550012

BIENESTAR FAMILIAR

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Síguenos en:
• ICBFColombia
• @ICBFColombia
• ICBFinstitucionalICBF
• icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos. Gobierno de Colombia

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Karina Paola Bracho <Karina.Bracho@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 8:17

Para: Dirección de Gestión Humana <Direccion.Humana@icbf.gov.co>; Astrid Eliana Caceres Cardenas <astrid.caceres@icbf.gov.co>

Cc: Adriana Velasquez Lasprilla <Adriana.Velasquez@icbf.gov.co>; Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Maria Lucy Soto Caro <Maria.Soto@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 202312100000056931

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito manifestarle que en la actualidad me encuentro laborando en la Regional Guajira, en el cargo de Auxiliar administrativo, y atendiendo lo establecido en el memorando 202312100000014713, fechado 10 de febrero del 2023, dirigido a los Directores regionales en concordancia a la estrategia operativa convocatoria 2149 del 2021, El coordinador del grupo administrativo de la regional realizó el trámite pertinente, pero infortunadamente dentro de la relación del personal Madres Cabeza de Familia, no se incluyó la condición de mi menor hijo DILAN DAVID BRACHO.

En virtud a lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones con el fin de dar aplicabilidad al memorando en comento:

1. Soy hija del Bienestar familiar, razón por la cual fui beneficiada por el programa de protección del ICBF desde mi edad infante
2. Tengo el mantenimiento y custodia de tres menores que responden a los nombres de DILAN DAVID BRACHO de 10 años, YERMAN YESITH BRACHO de 8 años, y SALOME SARAY BRACHO de 6 años. Es de anotar que mi hijo Dilan tiene una condición diagnóstica de
 - TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION E HIPERACTIVIDAD COMBINADA
 - TRASTORNO ESPECIFICO DEL APRENDIZAJE CON DIFICULTAD EN LA CORRECCION DE LA LECTURA DE PALABRAS

Lo cual requiere de educación especializada, cuidados y terapias a fines

Con las claridades dadas, solicito muy respetuosamente que mi información allegada por parte de la Coordinación administrativa del ICBF Regional la Guajira, sea completada como quiera que no se hizo relación a la condición diagnóstica de hijo Dilan.

Anexo al presente documentos soportes

Aclarando de que si hice el procedimiento de mandar la documentación solicitada en su momento donde dice que soy madre cabeza de familia.

Atentamente,



BIENESTAR FAMILIAR
Karina Paola Bracho
Auxiliar Administrativo
Grupo Financiero
ICBF Regional Guajira
Riobacha Calle 15 carrera 15 - 4 vías
• Tel.: 7272485 Ext: 550012

Síguenos en:
• ICBFColombia
• @ICBFColombia
• ICBFinstitucionalICBF
• icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Dirección de Gestión Humana <Direccion.Humana@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 16:46

Para: Karina Paola Bracho <Karina.Bracho@icbf.gov.co>

Asunto: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 202312100000056931

Señor(a)

PETICIONARIO(A) DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidor(a) público(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Reciba un cordial saludo,

Conforme lo indicado en el oficio No. 202312100000056931 del 10 de marzo de 2023 se le comunican las razones de hecho que fundamentaron la negativa de su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada:

No acreditó la relación filial con sus hijos. Adicionalmente no acreditó los siguientes requisitos: (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre ó (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte. En su solicitud no acreditó que el padre de los menores se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre. No acredita: (v) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. En su solicitud no se hizo mención precisa a este requisito y para el caso, debe quedar demostrada de manera clara la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia para el sostenimiento de sus hijos.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c - 75 • Tel.: 4377630

Síguenos en:
• ICBFColombia
• @ICBFColombia
• ICBFinstitucionalICBF
• icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 20231210000082501

Karina Paola Bracho <Karina.Bracho@icbf.gov.co>

Vie 26/05/2023 11:21 AM

Para: kelly_6103@hotmail.com <kelly_6103@hotmail.com>

📎 10 archivos adjuntos (5 MB)

CONSTANCIA HIJA ICBF.pdf; DECLARACION ANTE NOTARIO MADRE CABEZA DE FAMILIA.pdf; REGISTRO CIVIL SALOME BRACHO.pdf; REGISTRO CIVIL YERMAN BRACHO.pdf; REGISTRO CIVIL DILAN BRACHO.pdf; CEDULA KARINA BRACHO.pdf; DIAGNOSTICO NIÑO DILAN BRACHO.pdf; SOLICITUD ESTABILIDAD REFORZADA.pdf; Correo_ Karina Paola Bracho - Outlook - terminacion provisionalidad.pdf; TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.pdf;

Buenos Días mani te mando todos los soportes para adjuntarlo en la tutela

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Karina Paola Bracho Auxiliar Administrativo Grupo Financiero</p> <hr/> <p>ICBF Regional Guajira Rioshacha Calle 15 carrera 15 - 4 vías • Tel.: 7272485 Ext: 550012</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalCBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El Futuro es de Todos. Sistema de Oportunidades</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

De: Karina Paola Bracho <Karina.Bracho@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 16:50

Para: Dirección de Gestión Humana <Direccion.Humana@icbf.gov.co>; Astrid Eliana Caceres Cardenas <astrid.caceres@icbf.gov.co>

Cc: Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 20231210000082501

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito manifestarle que en la actualidad me encuentro laborando en la Regional Guajira, en el cargo de Auxiliar administrativo grado 13 código 4044, y atendiendo lo establecido en el memorando 202312100000014713, fechado 10 de febrero del 2023, dirigido a los directores regionales en concordancia a la estrategia operativa convocatoria 2149 del 2021. El coordinador del grupo administrativo de la regional realizó el trámite pertinente, pero infortunadamente dentro de la relación del personal Madres Cabeza de Familia, no se incluyó mi condición como hija del ICBF y madre de un menor de edad de condición especial (DILAN DAVID BRACHO).

En virtud de lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones con el fin de dar aplicabilidad al memorando en comento:

1. Soy hija del Bienestar familiar, razón por la cual fui beneficiada por el programa de protección del ICBF desde mi edad infante para lo cual adjunto el documento expedido por el centro zonal Fonseca N°5 donde da fe de que no cuento con familia extensa, por lo tanto, se puede demostrar la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.
2. Tengo el mantenimiento y custodia de tres menores que responden a los nombres de DILAN DAVID BRACHO de 10 años, YERMAN YESITH BRACHO de 8 años, y SALOME SARAY BRACHO de 6 años. Es de anotar que mi hijo Dilan tiene una condición diagnóstica de

- TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION E HIPERACTIVIDAD COMBINADA

- TRASTORNO ESPECIFICO DEL APRENDIZAJE CON DIFICULTAD EN LA CORRECCION DE LA LECTURA DE PALABRAS

EL cual requiere de educación especializada, cuidados y terapias a fines

Con las claridades dadas, solicito muy respetuosamente se verifique nuevamente la documentación allegada, debido a que el día de hoy fui notificada mediante correo electrónico (adjunto) de la terminación de mi provisionalidad a partir del 2 de mayo del 2023.

Anexo al presente documentos soportes

- 1: DOCUMENTO SOPORTE HIJA DEL ICBF
- 2: DECLARACION MADRE CABEZA DE FAMILIA
- 3: REGISTRO CIVIL DONDE SE EVIDENCIA QUE SOLO FUERON REGISTRADOS POR MI PERSONA
- 4: CEDULA DE CIUDADANIA
- 5: DIAGNOSTICO DE DILAN BRACHO
- 6: SOLIICITUD DE ESTABILIDAD REFORZADA
- 7: ADJUNTO CORREO DE NOTIFICACION DE TERMINACION PROVISIONALIDAD Y RESOLUCION 1104 DEL 27 DE MARZO

Aclarando que si realice el procedimiento de enviar la documentación solicitada en el memorando donde dice que soy madre cabeza de familia.

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Karina Paola Bracho Auxiliar Administrativo Grupo Financiero</p> <hr/> <p>ICBF Regional Guajira Riobacha Calle 15 carrera 15 - 4 vías • Tel.: 7272485 Ext: 550012</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">Facebook: ICBFColombiaTwitter: @ICBFColombiaInstagram: ICBFInstitucionalICBFLinkedIn: icbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

De: Dirección de Gestión Humana <Direccion.Humana@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:15

Para: Karina Paola Bracho <Karina.Bracho@icbf.gov.co>

Asunto: Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 202312100000082501

Señor(a)

PETICIONARIO(A) DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidor(a) público(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Reciba un cordial saludo,

Conforme lo indicado en el oficio No. 202312100000082501 del 05 de abril de 2023 se le comunican las razones de hecho que fundamentaron la negativa de su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada:

Se reitera decisión de negación toda vez que no acredita: (v) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. En

su solicitud no se hizo mención precisa a este requisito y para el caso, debe quedar demostrada de manera clara la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia para el sostenimiento de sus hijos.

Cordialmente,

 <p>Dirección de Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c - 75 • Tel.: 4377630</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBF Colombia@ICBF ColombiaICBF Institucional/ICBFicbfcolombiaoficial <p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p>GOBIERNO DE COLOMBIA</p>
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud	Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co